

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

IZACOR CLEANING  
SYSTEM, INC.

Apelante

v.

F.O.M. PUERTO RICO,  
S.E. H/N/C THE  
OUTLET MALL; JUSTIN  
ANTHONY TIRRI EDUN,  
JUANA DOE Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIAS  
COMPUESTA POR  
AMBOS; ABC  
INSURANCE COMPANY

Apelado

KLAN202200792

Recurso de  
*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Carolina

Caso Núm.  
CN2021CV00176

Sobre:  
Cobro de dinero –  
Ordinario y otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de enero de 2023.

Comparece ante nosotros IZACOR Cleaning System, Inc. (IZACOR) y solicita la revocación de la *Sentencia*<sup>1</sup> que emitió y notificó el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI o foro primario) el 12 de agosto de 2022. En ella, el TPI desestimó, con perjuicio, la causa de acción de epígrafe sobre cobro de dinero e incumplimiento de contrato.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, revocamos el dictamen recurrido. Veamos.

**I.**

El 17 de enero de 2017, el codemandado, Justin Anthony Tirri Edun, como representante de The Outlet Mall, contrató a IZACOR para brindar servicios de mantenimiento y limpieza al referido

<sup>1</sup> Apéndice, págs. 190-211.

centro comercial. Así las cosas, el 16 de junio de 2021, IZACOR presentó una demanda<sup>2</sup> sobre cobro de dinero e incumplimiento de contrato en contra de F.O.M. Puerto Rico, S.E. h/n/c The Outlet Mall; Justin Anthony Tirri Edun, Juana Doe y otros (F.O.M.). Adujo que, el contrato entre las partes se renovó automáticamente durante los años 2018, 2019 y 2020, con vencimiento al 1 de marzo del siguiente año. Arguyó que, el 25 de enero de 2021, recibió una misiva de F.O.M. informándole que prescindía de sus servicios, efectivo el 30 de enero de 2021. Añadió que, al recibo de la referida carta, estaba en vigor el contrato del 2020, con vigencia hasta el 1 de marzo de 2021. Señaló que, según los acuerdos entre las partes, F.O.M. debía notificar su intención de no renovar con al menos sesenta (60) días de anticipación.

Sobre tales bases, reclamó \$147,450.00 por servicios prestados, no pagados, y por mensualidades comprendidas dentro del contrato presuntamente incumplido, entre otros, más \$15,000.00 en honorarios de abogado.

En respuesta, F.O.M. contestó la demanda<sup>3</sup> en la cual argumentó que, el contrato entre las partes quedó sin efecto el 1 de enero de 2018, mediante la entrega de una carta a IZACOR informando que interesaba rescindirlo. F.O.M. indicó que, renovó de mes a mes su relación contractual con IZACOR, quien se mantuvo rindiendo sus servicios hasta el 30 de enero de 2021. Aseguró haber pagado a IZACOR por todos los servicios rendidos.

Superadas las etapas preliminares del litigio, el 11 de julio de 2022, F.O.M. presentó una solicitud de sentencia sumaria.<sup>4</sup> Tras

---

<sup>2</sup> Apéndice, págs. 1-4.

<sup>3</sup> Apéndice, págs. 5-9.

<sup>4</sup> Con la *Moción de Sentencia Sumaria* anejó los siguientes documentos: Anejo A-Contrato de mantenimiento, Izacor Cleaning System (2016); Anejo B-Izacor Cleaning System, contrato (2017); Anejo C-Carta de 1 de enero de 2018 emitida por Justin A. Tirri; Anejo C(1)- Carta de 1 de enero de 2018 emitida por Justin A. Tirri; Anejo D-Contestación a las preguntas 3; 11b; 11e. ii, iii, iv y vi; y 13-25 del Primer Pliego de Interrogatorios y Solicitud de Producción de Documentos en Cumplimiento de Orden; Anejo E-Contestación a Primer Pliego de Interrogatorios y Solicitud de Producción de Documentos; Anejo F-Carta de 25 de enero de 2021 emitida por Justin A. Tirri; Anejo G-Primer Pliego de Interrogatorios y

proponer dieciséis (16) hechos materiales sobre los cuales no existe controversia, expuso que procedía la adjudicación de la causa de acción por la vía sumaria. En esencia planteó que, IZACOR admitió bajo juramento que, no realizó servicios de mantenimiento en The Outlet Mall para marzo, abril, mayo y junio de 2021. Por consiguiente, sostuvo que, reclamar una compensación por esos meses constituiría un enriquecimiento injusto.

En cuanto a la causa de acción sobre incumplimiento contractual, alegó que, notificó a IZACOR sobre la rescisión del Contrato de 2017. Planteó además que, IZACOR se mantuvo brindando servicios de mantenimiento bajo un acuerdo verbal, el cual, culminó el 30 de enero de 2021, mediante una misiva que F.O.M. presuntamente le entregó a IZACOR a tales efectos.

Añadió que, la causa de acción de cobro de dinero, basada en dos facturas que IZACOR le remitió para pago, debe ser desestimada. Expuso que, dichas facturas no están dirigidas a F.O.M. sino a Arcade Mania y a Caribbean Karting, por lo cual, no le corresponde pagarlas.

En respuesta, IZACOR se opuso al petitorio sumario.<sup>5</sup> De su escrito se desprende que, objetó los hechos 9, 10, 11, 12, 13, 15 y 16.<sup>6</sup> Destacó que, el Sr. Neo Irizarry Rivera, presidente de IZACOR, negó, bajo juramento, haber recibido la carta fechada el 1 de enero de 2018, mediante la cual, presuntamente, rescindieron del Contrato de 2017. Subrayó que, el Sr. Irizarry Rivera expresó bajo juramento que las facturas cuestionadas están a nombre de Caribbean Karting y de Arcade Mania, en respuesta a una

---

*Requerimiento de Documentos; Anejo H-Contestación a Requerimiento de Producción de Documentos; Anejo I-Factura y Conduce núm. 5479; y Anejo J-Factura y Conduce núm. 5478. Apéndice, págs. 111-169.*

<sup>5</sup> Junto a la *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*, anejó los siguientes documentos: Anejo I-Izacor Cleaning System, Contrato (2017); Anejo II-Declaración jurada suscrita por Neo Irizarry Rivera; Anejo III-Comunicado emitido por el Lcdo. José J. García Díaz el 15 de febrero de 2021; y Anejo IV-Evidencia de envío y acuse de recibo. Apéndice, págs. 173-197.

<sup>6</sup> Cabe indicar que IZACOR no admitió, ni objetó el hecho número 14.

instrucción del Sr. Justin Tirri de F.O.M. Por último, admitió no haber realizado trabajos de mantenimiento con posterioridad al 30 de enero de 2021, lo cual atribuyó a que F.O.M. negó acceso a IZACOR al centro comercial.

Evaluated lo anterior, el TPI emitió la *Sentencia* recurrida,<sup>7</sup> en la cual consignó las siguientes determinaciones de hechos, a saber:

1. El demandante, IZACOR, es una corporación registrada en el Departamento de Estado de Puerto Rico.
2. El demandado, FOM, es una entidad de responsabilidad limitada con personalidad jurídica autorizada a hacer negocios en Puerto Rico y que también hace negocios bajo el nombre The Outlet Mall.
3. El 19 de febrero de 2016, IZACOR y FOM (bajo el nombre “The Outlet Mall”) suscribieron un contrato titulado Contrato de Mantenimiento, IZACOR Cleaning System (en adelante, “Contrato de 2016”).
4. En el Contrato de 2016 se acordó que IZACOR realizaría servicios de limpieza y mantenimiento en calidad de contratista.
5. El Contrato de 2016 tenía la siguiente cláusula, relacionada con su vigencia y cancelación:  
 -----VIGENCIA Y ACEPTACIÓN-----  
 ----- El presente contrato tendrá una vigencia desde el 1ro de marzo de 2016, hasta el 15 de [sic] 28 [sic] febrero de 2017 y se renovará año tras año, sin la necesidad de otro nuevo contrato, a menos que se notifique la intención de cancelar el mismo, por escrito, con treinta (30) días de anticipación, a la fecha de la renovación del contrato. Se establece que este contrato constituye un entero acuerdo entre las dos partes, con referencia a las disposiciones que contienen y no será cancelado, cambiado o modificado oralmente. Se establece que no ha habido representaciones [sic] arreglos entre las partes excepto las especificaciones de este contrato.
6. El Contrato de 2016 fue reemplazado por un contrato firmado el 17 de enero de 2017 (en adelante, “Contrato de 2017”), por IZACOR y por FOM (bajo el nombre “The Outlet Mall”).
7. En el Contrato de 2017, se estableció que su fecha de efectividad sería el 1 de marzo de 2017.
8. El Contrato de 2017 también tenía una cláusula atinente a su vigencia y cancelación, a saber: VIGENCIA Y REGULACIONES Este contrato será por un año de duración y automáticamente se renovará año tras año, sin la necesidad de otro nuevo contrato, a menos que se notifique la intención de cancelar el mismo, por escrito, con sesenta (60) días de anticipación, a la fecha de la renovación del contrato. Se establece que este contrato constituye un entero acuerdo entre las dos partes, con referencia a las disposiciones que contiene y no será cancelado, cambiado o modificado oralmente. Se establece que no ha habido

<sup>7</sup> Cabe señalar que, previamente, el TPI desestimó la demanda en cuanto al codemandado Justin Anthony Tirri Edun, al amparo de la Regla 10.2(5) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2. Apéndice, págs. 36-40.

- representaciones o arreglos entre las partes excepto las especificaciones en este.
9. En una carta fechada 1 de enero de 2018, el presidente de FOM, el señor Justin Tirri, le notificó a IZACOR que rescindiría el Contrato de 2017. Así se plasmó en la carta: De acuerdo al primer párrafo establecido en la parte de vigencia y regulaciones de su contrato por servicio de limpieza y mantenimiento a The Outlet at Route 66 Mall, el Principal (Justin A. Tirri) desea rescindir del contrato establecido con el Contratista (Sr. Neo Irizarry – Izacor Cleaning System) a la fecha de esta carta. Adjunto el contrato para su referencia. La información es estrictamente confidencial y no puede divulgarse públicamente. Agradecemos sus servicios por los pasados años.
  10. La referida carta le fue entregada al señor Irizarry, presidente de IZACOR, el 23 de enero de 2018, en la oficina administrativa de FOM.
  11. Con la notificación mediante misiva, el Contrato de 2017 quedó definitivamente cancelado.
  12. Luego de la cancelación del Contrato de 2017, la relación comercial con IZACOR se renovaba mes a mes hasta el 25 de enero de 2021, fecha en que finalmente se prescindió de los servicios de mantenimiento de IZACOR a partir de 30 de enero de 2021.
  13. Luego del 30 de enero de 2021, IZACOR no realizó ni un solo trabajo de mantenimiento, ni rindió servicio alguno a favor de FOM.
  14. Como parte del descubrimiento de prueba, IZACOR envió dos facturas relacionadas con su causa de acción de cobro.
  15. Una de ellas tiene de encabezado lo siguiente: “IZACOR CLEANING SYSTEM, INC., está dirigida al cliente denominado como “Arcade Mania”, tiene fecha de 30 de marzo de 2020, tiene como descripción “servicio de mantenimiento (1-15 marzo-2020)”, y totaliza \$850.00. A pesar de que tiene dos renglones para estampar la firma y fecha, ambos están vacíos.
  16. La segunda factura tiene el mismo encabezado (“IZACOR CLEANING SYSTEM, INC.”), está dirigida al cliente denominado como “Carribbean Karting”, tiene fecha de 30 de marzo de 2020, tiene como descripción “servicio de mantenimiento (1-15 de marzo-2020)” y totaliza \$850.00. Al igual que la factura anterior, contiene dos renglones vacíos para estampar la firma y fecha.

Basado en lo anterior, el foro primario concluyó que, F.O.M. notificó a IZACOR su interés de rescindir el Contrato de 2017, el cual, quedó sin efecto el 1 de enero de 2018. Resolvió además que, con posterioridad a esa fecha, IZACOR continuó ofreciendo los servicios, mes a mes, por virtud de un acuerdo verbal. El TPI dictaminó que, debido a que el Contrato de 2017 fue previamente dejado sin efecto, el propósito de la comunicación fechada el 25 de enero de 2021 era cancelar los servicios contratados verbalmente.

En virtud de lo anterior, declaró ha lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* interpuesta por F.O.M. y desestimó la causa de acción de epígrafe.

Inconforme, IZACOR presentó el recurso de apelación de epígrafe. En él, instó que revoquemos el dictamen impugnado, decretemos que existen controversias de hechos esenciales y devolvamos este asunto al TPI para la continuación de los procedimientos. Además, imputó al foro primario la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar CON LUGAR la Moción de Sentencia Sumaria presentada por la parte demandada FOM Puerto Rico S.E. y al desestimar la Demanda, declarando como no controvertidos los hechos esenciales y pertinentes marcados con los números 9 al 12 tanto en la Moción de Sentencia Sumaria como en la Sentencia dictada el 12 de agosto de 2022, y en los cuales la parte demandada basa su solicitud de sentencia sumaria, ya que dichos hechos están realmente, sustancialmente y de buena fe controvertidos según se [sic] surge de la Oposición a Moción de Sentencia Sumaria, presentada por la parte demandante, en la cual la parte demandante refutó y presentó documentos en apoyo que demuestran que existe controversia real y sustancial sobre los hechos esenciales en el caso.<sup>8</sup> (Subrayado en el original.)

En cumplimiento con nuestro requerimiento, y de conformidad con la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, F.O.M. presentó su Alegato en Oposición. Expuso que, por virtud del acuerdo verbal, IZACOR facturaba por sus servicios “de forma específica y a distintas entidades que operaban en el centro comercial”,<sup>9</sup> contrario a cuando estaba en vigor el Contrato de 2017, que la facturación era englobada. Arguyó que, aun asumiendo la veracidad del argumento de IZACOR, de que no fue notificado de la carta rescindiendo el Contrato de 2017, es un hecho incontrovertido que, dicho acuerdo

---

<sup>8</sup> Nótese que, en el señalamiento de error, IZACOR desistió de cuestionar los hechos 13, 15 y 16.

<sup>9</sup> Apéndice, pág. 10.

fue reemplazado por un contrato verbal. Añadió que, IZACOR reclamó el pago de servicios que nunca prestó.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

## II.

### A. Sentencia Sumaria

El mecanismo de sentencia sumaria provisto en la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.36, permite a los tribunales disponer, parcial o totalmente, de litigios civiles en aquellas situaciones en las cuales no exista controversia material de hecho que requiera ventilarse en un juicio plenario, y el derecho así lo permita. *David R. Segarra Rivera v. International Shipping Agency, Inc.; Intership Tote, Inc./ Tote Maritime Puerto Rico, LLC; Puerto Rico Terminals, LLC y otros*, 2022 TSPR 31, resuelto el 23 de marzo de 2022. Este mecanismo lo puede utilizar la parte reclamante o aquella parte que se defiende de una reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1 y 36.2.

Mediante el mecanismo de sentencia sumaria, se procura profundizar en las alegaciones para verificar si, en efecto, los hechos ameritan dilucidarse en un juicio. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 42 (2020). Este cauce sumario resulta beneficioso tanto para el tribunal, como para las partes en un pleito, pues se agiliza el proceso judicial, mientras simultáneamente se provee a los litigantes un mecanismo procesal encaminado a alcanzar un remedio justo, rápido y económico. *David R. Segarra Rivera v. International Shipping Agency, Inc.; Intership Tote, Inc./ Tote Maritime Puerto Rico, LLC; Puerto Rico Terminals, LLC y otros*, supra. Como se sabe, en aras de prevalecer en una reclamación, la parte promovente debe presentar prueba incontrovertible sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. *Íd.*

Nuestro ordenamiento civil y su jurisprudencia interpretativa impone unos requisitos de forma con los cuales hay que cumplir al momento de presentar una solicitud de sentencia sumaria, a saber: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción sobre la cual se solicita la sentencia sumaria; (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales se debe dictar la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y (6) el remedio que debe ser concedido. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3; *Pérez Vargas v. Office Depot*, 203 DPR 687 (2019). Si el promovente de la moción incumple con estos requisitos, “el Tribunal no estará obligado a considerar su pedido”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015).

Por otro lado, “la parte que desafía una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar en las aseveraciones o negaciones consignadas en su alegación”. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra, pág. 43. Por el contrario, quien se opone a que se declare con lugar esta solicitud viene obligado a enfrentar la moción de su adversario de forma tan detallada y específica como lo ha hecho el promovente puesto que, si incumple, corre el riesgo de que se dicte sentencia sumaria en su contra, si la misma procede en derecho. *Íd.*

Por ello, en la oposición a una solicitud de sentencia sumaria, el promovido debe puntualizar aquellos hechos propuestos que pretende controvertir y, si así lo desea, someter hechos materiales adicionales que alega no están en disputa y que impiden que se dicte sentencia sumaria en su contra. *Íd.*, pág. 44. Claro está, para cada



uno de estos supuestos deberá hacer referencia a la prueba específica que sostiene su posición, según exigido por la antes citada Regla 36.3 de Procedimiento Civil. *Íd.*

En otras palabras, la parte opositora tiene el peso de presentar evidencia sustancial que apoye los hechos materiales que alega están en disputa. *Íd.* De lo anterior se puede colegir que, ante el incumplimiento de las partes con las formalidades de la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, la consideración de sus posiciones descansa en la sana discreción del Tribunal.

Al atender la solicitud, el Tribunal deberá asumir como ciertos los hechos no controvertidos que se encuentren sustentados por los documentos presentados por el promovente. *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005). Toda inferencia razonable que pueda surgir de los hechos y de los documentos se debe interpretar en contra de quien solicita la sentencia sumaria, pues sólo procede si bajo ningún supuesto de hechos prevalece el promovido. *Íd.*, pág. 625. Además, al evaluar los méritos de una solicitud de sentencia sumaria, el juzgador debe actuar guiado por la prudencia y ser consciente en todo momento que su determinación puede conllevar el que se prive a una de las partes de su “día en corte”, componente integral del debido proceso de ley. *León Torres v. Rivera Lebrón*, *supra*, pág. 44.

Sin embargo, la sentencia sumaria generalmente no procederá cuando existan controversias sobre hechos esenciales materiales, o si la controversia del caso está basada en elementos subjetivos como intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad. *David R. Segarra Rivera v. International Shipping Agency, Inc.; Intership Tote, Inc./ Tote Maritime Puerto Rico, LLC; Puerto Rico Terminals, LLC y otros*, *supra*. Además, existen casos que no se deben resolver mediante sentencia sumaria porque resulta difícil reunir la verdad de los hechos mediante declaraciones juradas o deposiciones. *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 579

(2001). De igual modo, no es apropiado resolver por la vía sumaria “casos complejos o casos que involucren cuestiones de interés público”. *Íd.*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha discutido los criterios que este Tribunal de Apelaciones debe considerar al momento de revisar una sentencia dictada sumariamente por el foro de instancia. *Roldán Flores v. M. Cuebas*, 199 DPR 664, 679-80 (2018); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, págs. 118-19. Nuestro más Alto Foro señaló que:

[E]l Tribunal de Apelaciones debe: 1) examinar de *novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de formas codificados en la referida Regla 36, *supra*; 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos; 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Roldán Flores v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 679.

Conforme a lo anterior, “nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria”. *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281, 291 (2019). Por ello, nuestra revisión es una *de novo*, y nuestro análisis debe regirse por las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. *Íd.* De esta manera, si entendemos que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el foro primario aplicó correctamente el derecho. *Íd.*

### **B. Estándar de Revisión Apelativa**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha discutido los criterios que esta Curia debe considerar al momento de revisar una sentencia dictada sumariamente por el foro de instancia. *Roldán Flores v. M.*

*Cuebas, supra; Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, págs. 118-19. Sobre dicho particular, nuestro más Alto Foro señaló que:

[E]l Tribunal de Apelaciones debe: 1) examinar de *novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de formas codificados en la referida Regla 36, *supra*; 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos; 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Roldán Flores v. M. Cuebas, supra*, pág. 679.

De manera que, “nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria”. *González Santiago v. Baxter Healthcare, supra*, pág. 291. Lo anterior, por cuanto al evaluar una solicitud de sentencia sumaria el foro intermedio apelativo solo puede determinar si existe o no una controversia de hechos materiales y esenciales, si el derecho se aplicó correctamente, y considerar solo aquellos documentos presentados ante el foro primario. *David R. Segarra Rivera v. International Shipping Agency, Inc.; Intership Tote, Inc./ Tote Maritime Puerto Rico, LLC; Puerto Rico Terminals, LLC y otros, supra*.

### **C. La acción de cobro de dinero**

En una acción de cobro de dinero, el demandante tiene que probar ser el acreedor de una deuda vencida, líquida y exigible. *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32, 43 (1986). Respecto a ello, nuestro Tribunal Supremo expresó:

El vocablo "líquida" en relación con una cuenta, en lenguaje corriente significa el saldo "o residuo de cuantía cierta que resulta de la comparación del cargo con la data". Y la voz "exigible" refiriéndose a una obligación, significa que puede demandarse su cumplimiento. *Guadalupe v. Rodríguez*, 70 DPR 958, 966-967 (1950).

La deuda es "líquida" cuando la cuantía de dinero debida es "cierta" y "determinada". *Ramos y otros v. Colon y otros*, 153 DPR 534, 546 (2001), citando a M.A. Del Arco Torres y M. Pons González, *Diccionario de Derecho Civil*, Navarra, Ed. Aranzadi, 1984, T. II, pág. 168 y a *Freeman v. Tribunal Superior*, 92 DPR 1, 25 (1965). Por otro lado, la deuda es "exigible" cuando la obligación no está sujeta a una causa de nulidad y puede demandarse su cumplimiento. *Guadalupe v. Rodríguez*, supra. Recientemente en *Río Mar Community Association, Inc. v. Jaime Mayol Bianchi*, 2021 TSPR 138, resuelto el 24 de septiembre de 2021, el Tribunal Supremo determinó:

La deuda es líquida por ser cierta y determinada y es exigible porque puede demandarse su cumplimiento. Así que, "al alegarse que la cuenta es 'líquida y exigible' se están exponiendo hechos, a saber: que el residuo de la cuantía **ha sido aceptado como correcto por el deudor y que está vencido**. (Citas omitidas.) (Énfasis en el original.)<sup>10</sup>

De otra parte y conforme lo dispone el Artículo 1168 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3261, la parte que exige el cumplimiento de una obligación es a quien le corresponde probar su existencia. *Admin. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 718 (2000); *H.R. Stationery, Inc. v. E.L.A.*, 119 DPR 129, 134 (1987). Lo anterior es cónsono con la Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV, R. 110, pues el peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida en caso de no presentarse prueba alguna. De otra parte, establecida la obligación, quien se opone es el llamado a demostrar su extinción. Art. 1168 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3261.

#### **D. Derecho contractual**

En nuestra jurisdicción rige el principio de la autonomía contractual y *pacta sunt servanda*. Las partes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes,

---

<sup>10</sup> *Río Mar Community Association, Inc. v. Jaime Mayol Bianchi*, supra, a la página 8 de la versión digital.

siempre que no sean contrarios a las leyes, la moral y al orden público. Art. 1207 del hoy derogado Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3372; *Betancourt González v. Pastrana Santiago*, 200 DPR 169 (2018). Los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contrayentes, quienes vienen obligadas a observar sus términos. Art. 1044 del entonces vigente Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 2994; *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929 (2018). Por ello, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que, en las obligaciones contractuales, la ley primaria es la voluntad de las partes y los tribunales no pueden relevar a una parte de cumplir con lo pactado cuando es legítimo y no contiene vicio alguno. *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 271 (1999); Véase, además, *Savary et al. v. Mun. Fajardo et al.*, 198 DPR 1014, 1030 (2017).

Como se sabe, los contratos en Puerto Rico se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde ese momento, las partes se obligan al cumplimiento de lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del hoy derogado Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3375; Véase, además, *Betancourt González v. Pastrana Santiago*, supra; *Unysis v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842 (1991). Un contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras a dar alguna cosa o prestar algún servicio. Art. 1206 del entonces vigente Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3371; *Demeter Int'l v. Srio. Hacienda*, 199 DPR 706, 726-727 (2018). Nuestro ordenamiento jurídico no prohíbe que los contratos sean verbales, sin embargo, reconoce que, por su naturaleza, tienen mayores riesgos de crear malentendidos ante la posibilidad de que las partes nieguen o alteren lo pactado. *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26 (1996).

### III.

En el presente caso, IZACOR señaló como único error que, el TPI incidió al declarar con lugar el petitorio sumario de F.O.M., producto de lo cual, desestimó su causa de acción. IZACOR argumentó que, los hechos 9 al 12 del dictamen impugnado, permanecen en controversia. IZACOR añadió que, junto a su oposición al petitorio sumario, acompañó una declaración jurada del Sr. Neo Irizarry Rivera, en la cual este negó bajo juramento haber recibido la referida comunicación, o que persona alguna intentara entregarle dicha carta.<sup>11</sup>

Como anteriormente expresamos, en virtud de la norma impuesta en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra, esta Curia debe revisar *de novo* la Solicitud de Sentencia Sumaria de F.O.M. y su correspondiente *Oposición*. Particularmente, debemos evaluar si las partes cumplieron con los requisitos de forma dispuestos en la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil, supra. Acto seguido, debemos determinar si, en el presente caso, existen hechos materiales en controversia que impiden la solución al petitorio sumario.

Al analizar la *Moción de Sentencia Sumaria* que presentó F.O.M. vemos que cumplió con las formalidades de la Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, supra. Fundamentó su petitorio en que, el Contrato de 2017, quedó sin efecto el 1 de enero de 2018. Lo anterior, sustentado en la presunta entrega de una carta al Sr. Neo Irizarry Rivera notificando el interés de F.O.M. de rescindir el Contrato de 2017. Añadió que, a partir de dicha fecha, la relación comercial entre las partes continuó mes a mes hasta el 30 de enero de 2021, por virtud de un acuerdo verbal. Sobre tales bases, F.O.M. argumentó que, IZACOR no tiene derecho al resarcimiento por incumplimiento contractual sobre un acuerdo que no estaba en

---

<sup>11</sup> Apéndice, pág. 191.

vigor. Sobre las facturas número 5478 y 5479, F.O.M. cuestionó su procedencia por estas carecer de firma y fecha y porque no están dirigidas a F.O.M. Por todo lo anterior, F.O.M. arguyó que no existen controversias de hechos que impidan resolver sumariamente este asunto.

De igual manera, IZACOR cumplió con las formalidades de la Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, *supra*, al oponerse al petitorio sumario. En esencia, IZACOR negó que F.O.M. le notificara la carta fechada el 1 de enero de 2018, rescindiendo el Contrato de 2017. Por consiguiente, IZACOR arguyó que, el Contrato de 2017 permanecía en vigor al recibo de la carta fechada el 25 de enero de 2021, tras renovarse automáticamente en 2018, 2019 y 2020. Adujo que, dirigió las facturas número 5478 y 5479 a Caribbean Karting y Arcade Mania, respectivamente, a solicitud del Sr. Justin Tirri. Expuso que, tales áreas del centro comercial no habían iniciado operaciones a la fecha de la firma del Contrato de 2017. Discutió que, existe controversia sobre los hechos 9 al 13, 15 y 16 de la *Moción de Sentencia Sumaria*, lo cual imposibilita adjudicar sumariamente este asunto. Entre los documentos presentados en apoyo a su oposición, se destaca una declaración jurada del Sr. Irizarry Rivera negando haber recibido la carta con fecha del 1 de enero de 2018.

Luego de examinar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, constatamos que, obran dos (2) copias de la carta fechada el 1 de enero de 2018, firmada por Justin A. Tirri, dirigida a IZACOR, sobre la notificación de la terminación del Contrato de 2017. Una de las copias contiene una anotación a manuscrito que lee “no aceptó el original”.<sup>12</sup> Sin embargo, la segunda copia incluye la siguiente nota a manuscrito “Le fue entregado a la mano al Sr.

---

<sup>12</sup> Apéndice, pág. 136.

Neo el 1/23/2018 a las 4:20 pm en la oficina administrativa (“trailer”).<sup>13</sup>

Del expediente también surge la declaración jurada del Sr. Neo Irizarry Rivera negando bajo juramento haber recibido la comunicación fechada el 1 de enero de 2018. Incluso, negó que persona alguna intentara entregarle dicha carta. A lo anterior se añade que, en el interrogatorio que le cursó IZACOR a F.O.M., le solicitó en el acápite 11, el nombre completo de la persona que presuntamente le entregó al Sr. Irizarry Rivera la referida carta.<sup>14</sup> Sin embargo, la respuesta de F.O.M. se limitó a indicar “se abunda que el día fechado en la carta de terminación, un empleado del centro comercial se la hizo llegar a la mano al señor Neo Irizarry.”<sup>15</sup> Ante la objeción de IZACOR a las contestaciones de F.O.M., y en cumplimiento con una Orden<sup>16</sup> del TPI, la parte demandada informó que fue la Sra. Bárbara Núñez Valcárcel quien presuntamente entregó la referida carta al Sr. Neo Irizarry Rivera, el 23 de enero de 2018. Cabe destacar que, F.O.M. no presentó una declaración jurada que acredite lo anterior.

Conforme a las discrepancias detalladas, relacionadas a la carta fechada el 1 de enero de 2018, es forzoso concluir que, existe controversia sobre si F.O.M. notificó a IZACOR la mencionada carta. Obran en autos dos copias de dicha carta, con apuntes a manuscrito, que no han sido autenticados propiamente. Como se sabe, la procedencia de un petitorio sumario descansa en declaraciones juradas y en documentos admisibles. Ciertamente, las referidas comunicaciones presentan anotaciones añadidas las cuales deberán ser objeto de un análisis, conforme nuestras reglas evidenciarias, en aras de determinar sobre su autenticidad,

---

<sup>13</sup> Apéndice, pág. 137.

<sup>14</sup> Apéndice, pág. 80.

<sup>15</sup> Apéndice, pág. 84.

<sup>16</sup> Apéndice, pág. 52.



admisibilidad y valor probatorio. Por ello, colegimos que la notificación de la referida carta es un hecho medular que se encuentra en controversia. Por lo tanto, el foro primario no debió considerar incontrovertidos los hechos 9, 10, 11 y 12.

En otro tema, el Sr. Justin Tirri Edun expresó bajo juramento que, tras la presunta cancelación del Contrato de 2017, la relación comercial entre IZACOR y F.O.M. no constaba por escrito, se renovaba mes a mes y lo acordado fue que IZACOR continuaría trabajando como de costumbre.<sup>17</sup> Sobre el particular, F.O.M. abundó en su petitorio sumario que, presuntamente, la carta fechada el 1 de enero de 2018 canceló el Contrato de 2017, el cual fue reemplazado por un acuerdo verbal, que, mantuvo vigente la relación comercial hasta el 30 de enero de 2021.

Por su parte, el Sr. Neo Irizarry Rivera expuso bajo juramento que, el Contrato de 2017 continuaba en vigor al recibo de la carta fechada el 25 de enero de 2021 y negó que las partes hubiesen acordado cancelar el Contrato de 2017 para pactar una renovación de los servicios mes a mes. Ante la existencia de declaraciones bajo juramento, claramente contradictorias entre sí, dictaminamos que, existe controversia en cuanto a si la relación contractual entre las partes continuaba rigiéndose por el Contrato de 2017, o si este último fue reemplazado por un acuerdo verbal y cuál sería el alcance de lo presuntamente pactado.

Con respecto a las facturas número 5478 y 5479,<sup>18</sup> según IZACOR, los servicios de mantenimiento a Caribbean Karting y Arcade Mania, entre el 1 y 15 de marzo de 2020 se rindieron, y se facturaron separadamente por instrucciones del Sr. Tirri Edun. Explicó que, corresponden a áreas que no estaban en operaciones a la firma del Contrato de 2017. A pesar de que, en el Informe

---

<sup>17</sup> Apéndice, pág. 65.

<sup>18</sup> Apéndice, págs. 168 y 169.

Preliminar entre Abogados,<sup>19</sup> las partes hicieron constar que la admisión de tales facturas no está en controversia, F.O.M. cuestionó su validez en la *Moción de Sentencia Sumaria*,<sup>20</sup> ante la falta de la firma y fecha, y por las facturas no estar dirigidas a F.O.M. Por consiguiente, resolvemos que existe controversia en cuanto a su procedencia. Las mencionadas facturas deben ser objeto de un análisis conforme exigen nuestras reglas evidenciarías.

Ante la presencia de conflictos reales y sustanciales con relación a hechos relevantes y pertinentes, el foro de instancia debió resolver en contra de quien promulgó la solicitud de sentencia sumaria. De conformidad, resolvemos que el error señalado se cometió.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento de la normativa antes expuesta, detallamos los hechos medulares que permanecen en controversia, los cuales impiden la adjudicación de la presente causa por la vía sumaria:

1. Si IZACOR fue notificado sobre el interés de F.O.M. de rescindir el contrato de 2017.
2. Si el contrato de 2017 continuó renovándose de forma automática durante el 2018, 2019 y 2020.
3. Si existía un acuerdo verbal que regulaba la relación comercial entre las partes y su alcance.
4. Si F.O.M. responde a IZACOR por el pago de las facturas número 5478 y 5479.

Por todo lo antes expuesto, se revoca la *Sentencia* impugnada y se devuelve el caso al foro primario. Lo anterior, a los fines de que el tribunal *a quo* celebre una vista evidenciaría en la cual las partes puedan presentar prueba sobre los hechos aquí enumerados como controvertidos.

#### IV.

Por los fundamentos discutidos, revocamos la *Sentencia* apelada y devolvemos el caso ante el foro primario para la continuación de los procedimientos conforme lo aquí resuelto.

---

<sup>19</sup> Apéndice, pág. 106.

<sup>20</sup> Apéndice, pág. 116.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones